

## Consecuencias de la desregulación en la profesión de Trabajo Social

La realidad del ejercicio profesional, cuando hablamos de profesiones tituladas, es compleja. Por una parte, encontramos el conjunto de competencias, no reguladas en ninguna norma, que dan lugar a la obtención de un título académico determinado. Esto viene a equivaler a los planes oficiales de estudios en el ámbito universitario. Por otra parte, encontramos el ejercicio de unas funciones concretas por una parte de los miembros de un colectivo que ostenta una determinada titulación y que ejerce una profesión en la que desarrollan estas funciones.

Es decir, no es lo mismo título académico y las competencias que este permite atribuir a su poseedor que ejercicio profesional y funciones que ese ejercicio comprende. En una palabra, no es lo mismo ser graduado en Medicina que médico; no es lo mismo ser graduado en Trabajo Social que trabajador social.

La Constitución española recoge en su artículo 36, ubicado en su Título I referido a los «Derechos y deberes fundamentales», lo siguiente: «La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas».

Semejante previsión implica que para el ejercicio de ciertas profesiones, aunque se reconoce el derecho a ejercerlas libremente (art. 35 CE), se configura el correlativo deber de cumplir un régimen peculiar de exigencias, debido, fundamentalmente a las implicaciones que el desarrollo de estas profesiones conlleva para los derechos de los ciudadanos en materias altamente sensibles, vinculadas con los derechos fundamentales y que, a su vez, afectan al interés público.

A pesar de su juventud como disciplina académica, nos parece indiscutible que la ti-

tulación universitaria en Trabajo Social es el primer paso para el acceso al ejercicio de una profesión. Esta profesión está orientada al trato directo con los usuarios y directamente comprometida con la mejor aplicación de los derechos sociales recogidos en el **capítulo Tercero del Título I de la Constitución**, entre otros: acceso a la vivienda (art. 47 CE), participación de la juventud (art. 48 CE), integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (art. 49 CE) y promoción de servicios sociales y protección a la tercera edad (art. 50 CE).

Hasta recientemente, en el caso del Trabajo Social no existía duda de que el correcto ejercicio de la profesión requería, por una parte, la adecuada titulación y, por la otra, la habilitación profesional. En el caso de España, esta última se obtenía a través de la organización colegial. Por ello, aunque nunca ha existido una ley que «regule» el ejercicio de esta profesión, tampoco se ha puesto nunca en duda su contenido propiamente profesional.

Esta situación ha venido a experimentar una importante modificación, tras la aprobación del *Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación, declaración y equivalencia a titulaciones y a nivel académico y convalidación de títulos extranjeros de Educación Superior a los títulos o niveles españoles, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles 2 ó 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitectura, Ingeniería, Licenciatura, Arquitectura Técnica, Ingeniería Técnica y Diplomatura*.

Esta norma, de sintética y precisa denominación, ha supuesto una alteración del *sta-*

*tus quo* anterior, cuyas consecuencias trataremos de apuntar.

El Real Decreto tiene múltiples y mal definidos objetivos cuya plasmación práctica genera muchas dudas, pero que, para lo que aquí nos interesa, nos centraremos en la primera parte del mismo dedicada a regular la homologación, la equivalencia a titulación y el nivel académico; así como en determinados aspectos de la convalidación de periodos de estudios extranjeros de educación superior por los correspondientes españoles de enseñanzas universitarias. Esto es:

1. Se regula **la homologación** de títulos extranjeros de educación superior a los correspondientes títulos oficiales universitarios españoles de Grado y Máster que **den acceso a profesión regulada** en España, o cuya posesión es condición necesaria para el acceso a la misma. A estos efectos, el Real Decreto incluye un listado de titulaciones a las que se homologarán los títulos extranjeros.

2. Se regula **la equivalencia** de títulos extranjeros de educación superior a las titulaciones de las **áreas y ámbitos** recogidos en el propio Real Decreto.

3. Se regula **la equivalencia de nivel académico** de títulos extranjeros de educación superior al nivel de Grado, Máster o Doctor.

4. Se regulan determinados aspectos del **procedimiento de convalidación** de estudios de educación superior realizados en el extranjero por estudios universitarios realizados en España.

En el caso de la titulación en Trabajo Social, se pretende que quede al margen de los estudios que dan acceso a una profesión regulada; por lo tanto, la equivalencia que se prevé para los títulos extranjeros «parecidos» se remite a las ramas y áreas de conocimiento. En particular, siguiendo la nomenclatura del Anexo II del Real Decreto que analizamos, los estudios de Trabajo Social se ubicarán en la rama de Ciencias Sociales y Jurídicas, área de Ciencias Sociales y del Comportamiento, sin una específica mención al Trabajo Social.

En definitiva, con la presente normativa se ha desmontado parcialmente el anterior sistema en que una titulación universitaria en Trabajo Social, unida a la habilitación que proporciona la colegiación, conducía a un ejercicio profesional con todas las garantías, singularmente facilitando el control deontológico de la actividad profesional; pero, a la vez, no se crea un nuevo sistema que permita habilitar a los futuros profesionales en Trabajo Social, como existe en gran número de países de nuestro entorno, siendo especialmente relevante el ejemplo del Reino Unido.

De la conducta adoptada por los ministerios competentes sobre esta cuestión, debemos deducir (no dicho abiertamente) que, en España, cualquier persona con titulación universitaria puede ejercer como trabajador/a social. Es fácil entender que esto es un desatino respecto de una profesión consolidada que cuenta con cuerpos propios de funcionarios en las administraciones públicas, y cuya actividad profesional se reconoce en las categorías profesionales de muchos convenios colectivos de trabajo, con exigencia expresa de titulación en Trabajo Social.

Este estado de la cuestión resulta particularmente complicado respecto de los titulados europeos que pretenden ejercer en España y, viceversa, los españoles en el resto de países de la Unión Europea. Según las actuales indicaciones del gobierno, difícilmente amparadas por la leyes, cualquier titulado en lo que sea podría ejercer como trabajador social en España. En cambio, nuestros titulados en Trabajo Social deberán pasar por el conjunto de requisitos que cada país europeo tenga a bien establecer para que puedan llegar a ejercer en el extranjero. Es clamoroso el desamparo en que nuestro gobierno deja a los ciudadanos españoles trabajadores sociales que esperan poder ejercer en la Unión Europea.

Sin embargo, el principal problema que se nos plantea es el que queda apuntado al principio de estas notas: la trascendencia de la profesión de trabajador social para el **interés general y en el ámbito de la tutela de derechos sociales fundamentales** es indudable, y se manifiesta en los múltiples ámbitos de

trabajo que vienen a configurar el mapa de la profesión.

En general, puede decirse que no existe prácticamente un ámbito de la intervención profesional que no afecte directamente al interés general y, particularmente, a los derechos fundamentales de las personas; pensemos por ejemplo en los informes sociales en los casos de adopción internacional o en la colaboración con la administración de justicia a través de las periciales sociales, cada vez más frecuentes en los procesos de familia, o en los juzgados de Violencia contra la mujer o en la elaboración de informes para la eventual resolución de diversas situaciones: desahucios de vivienda, acceso a ayudas económicas, etc.

Pues bien, en todos estos casos, la actividad del trabajador/a social, aunque preste sus servicios por cuenta ajena, no recae sobre la empresa o la administración empleadora, sino precisamente sobre el usuario/cliente, que es el destinatario directo de sus servicios.

Por otra parte, la atribución a empresas de servicios de la prestación de ciertas actividades de contenido social: residencias de tercera edad, de menores, etc. En la medida en que tales empresas de servicios no son «asociaciones de beneficencia reconocidas por el

Estado», en los términos de la *Directiva 2006/123/CEE*, sino entidades mercantiles, nos parece imprescindible el control deontológico de los/las profesionales a su servicio.

Todo lo que se viene señalando exige una regulación de la profesión que, por el momento, parece alejada de la voluntad de las autoridades competentes el adoptarla.

El resultado, de seguir en esta línea, será previsiblemente:

— Un trato desigual de los ciudadanos en los diversos territorios del Estado en materias sensibles y que, como queda dicho, afectan a sus derechos sociales fundamentales.

— Una previsible degradación de la actividad profesional de trabajo social respecto de los servicios prestados por las empresas privadas al ser indiferente el perfil de los profesionales contratados y el control deontológico de su actuación.

— La obstaculización de la libre movilidad de profesionales en el espacio europeo, en detrimento, especialmente, de los titulados españoles.

Esther Goñi Juaneda  
goni.esther@gmail.com